



CIRCULAR N° 2207

SANTIAGO, - 9 MAY 2005

**BONO EXTRAORDINARIO DE LA LEY N° 20.012 PARA PENSIONADOS
QUE INDICA Y BENEFICIARIOS DE SUBSIDIO FAMILIAR.
IMPARTE INSTRUCCIONES AL INSTITUTO DE NORMALIZACION
PREVISIONAL Y A LAS MUTUALIDADES DE EMPLEADORES DE LA
LEY N° 16.744.**

En el Diario Oficial del día 2 de mayo del año en curso, se publicó la Ley N° 20.012, que dispone la concesión, por una sola vez, de un bono extraordinario a, entre otros, los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión, de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales y subsidios familiares, que cumplan los requisitos que indica.

En atención a que el bono extraordinario se pagará por los organismos a los cuales les corresponde pagar las pensiones y los subsidios familiares, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1.- Beneficiarios

El artículo 1° de la Ley N° 20.012 estableció la concesión por una sola vez en el año 2005, de un bono extraordinario, que en lo que dice relación con las entidades que fiscaliza esta Superintendencia, favorece a los siguientes pensionados:

- a) Pensionados del Instituto de Normalización Previsional y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, que al 1° de abril del presente año se encontraren percibiendo pensiones mínimas establecidas en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley N° 15.386 y del artículo 39 de la Ley N° 10.662, ya sea por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez;
- b) Pensionados que al 1° de abril de este año percibían pensiones de regímenes previsionales del Instituto de Normalización Previsional y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, por invalidez, vejez, antigüedad u otra causal de jubilación o por viudez o de madre de los hijos de filiación no matrimonial de valores superiores a las respectivas pensiones mínimas y cuyos montos, al 1° de abril del año en curso, no excedían de \$100.000 mensuales;
- c) Pensionados asistenciales del D.L. N° 869, de 1975, que tenían tal calidad al 1° de abril de 2005;
- d) Beneficiarios de pensiones de gracia cuyo monto al 1° de abril de 2005 no exceda de \$100.000 mensuales, y
- e) Beneficiarios de subsidio familiar, que hayan tenido tal calidad al 1° de abril de 2005.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 20.012, no tienen derecho al bono que dicha norma establece los siguientes pensionados:

Los titulares de pensión de orfandad;

Los beneficiarios de pensiones de montos superiores a \$ 100.000 mensuales;

Los titulares de más de una pensión cualquiera sea su naturaleza, cuyos valores en conjunto excedan de \$100.000 a la fecha de pago del bono

Los titulares de pensiones de monto inferior al monto mínimo respectivo.

Los beneficiarios de pensiones o de subsidios familiares cuya fecha de inicio sea posterior al 1° de abril de 2005. No corresponde por lo tanto, pagar el bono extraordinario a los beneficiarios de pensiones asistenciales y de subsidios familiares que se hayan otorgado durante el mes de abril y que comiencen a pagarse en mayo.

2.- Monto del bono

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley citada, el monto del bono asciende a \$16.000 y será pagado en dos cuotas de \$10.000 y \$6.000, la primera durante el mes de mayo de 2005 y la segunda durante el mes de julio de 2005, junto con las pensiones correspondientes.

3.- Situación de beneficiarios que revistan más de algunas de las calidades indicadas para acceder al bono o perciban más de una pensión

El artículo 3° de la Ley N° 20.012 dispone que cada beneficiario tendrá derecho sólo a un bono extraordinario, aun cuando revista más de alguna de las calidades indicadas (trabajador, subsidiado o pensionado) para acceder al mismo.

Cuando el beneficiario tenga más de una calidad, el bono se le otorgará como pensionado, y si es titular de más de una pensión, el bono se le concederá por la entidad que paga aquella de menor monto, siempre y cuando por ella tenga derecho a bono.

Así por ejemplo, quien perciba una pensión de viudez de \$66.000 mensuales y una pensión de vejez ascendente a \$ 26.000, recibirá el bono por su pensión de viudez, ya que aún cuando la pensión de vejez es de menor monto, por ella no tiene derecho a bono.

No tendrán derecho a este bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, cuando éstas excedan en su conjunto de los \$100.000 mensuales a la fecha de pago del beneficio. Para tales efectos, el monto de las pensiones de viudez y de las de madre de los hijos de filiación no matrimonial, deben considerarse, cuando corresponda, con las bonificaciones de las Leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953 incluidas.

Tampoco tendrán derecho al bono, los titulares de pensiones mínimas que además perciban otra pensión cuyo monto sumado al de la mínima exceda de \$100.000 mensuales. De esta forma, quien perciba, por ejemplo, una pensión de vejez de monto equivalente al mínimo para mayores de 75 años (\$88.214) y otra pensión ascendente a \$ 26.000, no tiene derecho al bono extraordinario por ninguna de las pensiones.

Al respecto, corresponde que el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores adopten las medidas necesarias tendientes a evitar la duplicidad de pagos a las personas que son beneficiarios de más de una pensión, ya sea que éstas sean pagadas por la propia entidad o por cualquier otro pagador de pensión.

A más tardar el 20 de mayo en curso, el Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores deberán remitir a esta Superintendencia la nómina de personas a las que se les emitió a pago la primera cuota del bono extraordinario. En el caso del Instituto de Normalización Previsional la nómina deberá desagregarse según los distintos beneficiarios del bono, esto es, pensiones de regímenes previsionales y especiales, pensiones asistenciales y beneficiarios de subsidio familiar.

Las nóminas anteriores deberán remitirse en un CD que contenga un archivo de texto plano con los siguientes campos:

| Nombre del Campo | Formato | Descripción |
|------------------|------------|--|
| BENF NOMBRE | CHAR (60) | Nombre Beneficiario (Apellido paterno, materno, nombres) |
| BENF RUT | NUMBER (8) | Rut Beneficiario |
| DV BENF RUT | CHAR (1) | Dígito verificador beneficiario |
| BENF ING | NUMBER (7) | Ingreso mensual marzo 2005 |
| MONTO BONO | NUMBER (6) | Monto bono pagado |

4.- Características del bono y financiamiento

El referido bono, será de cargo fiscal y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

5.- Recuperación del gasto por concepto del bono

El Instituto de Normalización Previsional y las Mutualidades de Empleadores deberán recuperar el monto gastado en el pago del bono extraordinario a sus pensionados, empleando el mismo procedimiento que utilizan para recuperar el gasto en que incurren por concepto del pago del bono de invierno.

El gasto en que incurra el Instituto de Normalización Previsional por concepto de pago de bono extraordinario a pensionados asistenciales y beneficiarios del subsidio familiar deberá recuperarlo del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, respectivamente. Para tales efectos, en el informe financiero correspondiente a los meses de mayo y julio deberán agregar una partida denominada "Gasto bono extraordinario", en la que deberán reflejar el gasto incurrido por tal concepto.

6.- Sanciones

El inciso tercero de artículo 3° dispone que a quienes maliciosamente percibieren el bono extraordinario que otorga esta ley, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

7.- Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE

MEG/AEQ/LM

DISTRIBUCIÓN

IN.P.

Mutualidades de Empleadores Ley N°16.744.

c.c. Caja de Prev. de la Defensa Nacional

Dirección de Prev. de Carabineros de Chile